

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA

Profesora titular de Derecho Administrativo

(Acreditada al Cuerpo de Catedráticos de Universidad)

Universidad de Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Dos sentencias dispares relativas a la caza: prohibición de la caza con arco y ballesta y aval para las normas de homologación de captura con lazo y alares. 2. Procedimiento de ampliación de espacio protegido en relación con el ATC de Villar de Cañas. 3. Indemnización por daño moral a causa de contaminación acústica 4. El canon eólico de Castilla-La Mancha: planteamiento de cuestión de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional y de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Dos sentencias dispares relativas a la caza: prohibición de la caza con arco y ballesta y aval para las normas de homologación de captura con lazo y alares

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 16/2016, Sección 1.ª, de 21 de enero, resuelve el recurso interpuesto por la Administración general del Estado contra la Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales en la Comunidad Autónoma para la temporada cinegética 2014-2015. El fallo declara la Orden contraria a derecho y anula su artículo 4, relativo a la caza con arco y ballesta, que establecía que “sólo se podrán utilizar flechas de aluminio y de carbono, siempre que estén construidas con capas en distintas direcciones, circulares y verticales”; que para la caza con arco o ballesta en caza menor se podrán utilizar puntas de impacto y puntas con hojas de corte; y que las puntas de caza mayor deberán tener al menos dos filos con un corte mínimo en su parte más ancha de 22 milímetros.

Una de las principales alegaciones de la actora fue entender que, al no aparecer esta arma de caza en la Orden posterior de vedas del año 2015, se reconocía implícitamente, a su juicio, la ilegalidad de haberla introducido en la Orden cuestionada del año 2014. Frente a este argumento, el Tribunal deja claro que el pleito en cuestión debe fiscalizar la adecuación jurídica de la Orden cuestionada, que sí preveía la caza con arco o ballesta, y que actuaciones posteriores no pueden sin más convalidar la potencial ilegalidad de la norma enjuiciada.

Así, la fundamentación material de la Sentencia es rotunda. El artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (básico según la STC 114/2013), establece un conjunto de prohibiciones y limitaciones respecto a la actividad cinegética, recogiendo las armas y los procedimientos para la captura o muerte de animales y prohibiéndose los señalados por la Unión Europea y enumerados en las letras a) y b) del anexo VII, que incluyen las “ballestas” (letra a), guión décimo). Por lo tanto, no es de recibo la argumentación de la Junta de Comunidades según la cual la ballesta no es un medio masivo o no selectivo de caza, frente a la argumentación

estatal, que de acuerdo a la norma citada incorporaba a nuestro ordenamiento la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En esta norma la ballesta se asimila al arco, de modo que “la versión española que equipara ballesta a una trampa para cazar pájaros, que una vez montada se dispara cuando el pájaro la pisa o pica el cabo, no existe en la normativa comunitaria”. El Tribunal termina anulando el precepto impugnado por la Administración estatal.

En cambio, el colectivo Ecologistas en Acción ve frustrados sus objetivos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 7/2016, de 25 de enero (rec. 407/2013). Esta asociación ecologista había impugnado la Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, “por la que se establecen normas para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados, así como se homologan los métodos de control denominados lazo propulsado tipo Collarum, lazo con tope y cierre libre en alar, lazo tipo Wisconsin en alar, lazo tipo Wisconsin al paso y caja-trampa metálica para urracas en Castilla-La Mancha”.

La parte demandante articula como motivos de impugnación de la disposición los siguientes: en primer lugar, la vulneración de los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa, al regular en una misma disposición general dos objetos diferentes ; en segundo término, la ilegalidad por la omisión del trámite de audiencia y del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente en la tramitación de la Orden; en tercer lugar, ya como cuestión de fondo, la homologación de métodos de captura de predadores de carácter no selectivo en Castilla-La Mancha y de métodos de carácter masivo —los lazos con tope y los lazos discontinuos dispuestos en alares—; en cuarto lugar, el establecimiento de normas de homologación de métodos de captura y la homologación de estos en cuanto a las especies domésticas asilvestradas; y, por último, la injustificada excepcionalidad a la prohibición de la utilización de métodos de captura en áreas de presencia de lince y lobo.

El Tribunal entenderá que la regulación en una única norma de dos cuestiones diferentes, aunque así se preveía en las Directrices de Técnica Normativa, contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, no es incorrecta por razones de seguridad jurídica, dado el valor superior en el sistema de fuentes de la Orden cuestionada.

En cuanto a la omisión del trámite de audiencia y de información pública, así como del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente en la tramitación de la Orden impugnada, el Tribunal entiende cumplido este trámite (por cierto, frente a la exigencia formal reforzada en la interpretación de este trámite que se contiene en STSJ 7, de julio de 2014, del mismo Tribunal, sobre publicación de la información pública en la página web de la Consejería, ya comentada en Crónicas anteriores) con la participación activa en la preparación de la norma de distintas asociaciones, organizaciones y entidades directamente afectadas, y, de forma peculiar, el Consejo Regional de Caza y un representante de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza en el ámbito castellano-manchego. Tampoco el (inexistente) dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente o la memoria económica son, a juicio del Tribunal, preceptivos, “vista la naturaleza de la norma y sus características reguladoras”, por mucho que dicho Consejo Asesor tenga entre sus competencias —artículo 3.b) del Decreto 160/2012— la de “informar los anteproyectos de Ley y otras disposiciones generales en materia de medio ambiente que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno Regional”.

Respecto al sustrato material del caso, frente a la alegación de la demandante (con apoyo en un informe pericial de parte) de que los métodos de captura homologados por la Orden recurrida no pueden considerarse verdaderamente selectivos, excepto el denominado *Collarum*, el Tribunal acepta, sin embargo, la fundamentación de la Administración, según la cual el índice de selectividad de los métodos de captura homologados supera el 80% y que se establecen cautelas para el 20% restante —esto es, para las “capturas no objetivo”— de liberación y condiciones para esta en caso de captura accidental. El Tribunal entiende que la norma adoptó una cautela, que supondría que este tipo de captura solo sería posible mediante la firma de un convenio específico con la Administración autonómica..

En cuanto a la homologación de métodos de captura de especies domésticas asilvestradas, fundamentalmente perros y gatos, la parte actora entiende que no caben autorizaciones genéricas para abatir perros asilvestrados, solo singulares y cuando se acrediten riesgos para las personas, el ganado, la riqueza cinegética o la salud pública, y de ningún tipo para gatos, con apoyo en la Ley de Caza de Castilla-La Mancha y en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. En la interpretación hermenéutica de la Sala, se entiende que lo que necesita específica

autorización previa de la Consejería “es el abatimiento de perros errantes asilvestrados, pero no su captura, que entendemos no proscrita por el grupo normativo aplicable”.

Como han hecho público diversos colectivos ecologistas, muy críticos con la decisión judicial, sorprende especialmente la afirmación de que el Consejo Asesor de Medio Ambiente no deba informar la legislación cinegética, aun cuando se reconoce que afecta a recursos naturales protegidos. Y, sobre todo, que no se haya reparado en el daño que estos métodos provocan en especies protegidas, entre ellos el lince y el lobo ibéricos, con casos contrastados ya denunciados por dichos colectivos.

2. Procedimiento de ampliación de espacio protegido en relación con el ATC de Villar de Cañas

El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1.^a, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de diciembre de 2015, desestima la solicitud de medida cautelar planteada por la Administración general del Estado para la suspensión del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 28 de julio de 2015, de inicio del procedimiento para la ampliación del espacio protegido red Natura 2000 Laguna del Hito y de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito, que afecta a la construcción del proyectado almacén temporal centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad (ATC) en el término municipal de Villar de Cañas (Cuenca).

Aunque esta resolución se centra simplemente en la medida cautelar, a la espera de la tramitación del proceso contencioso y, por lo tanto, de la resolución de fondo del asunto, su análisis es relevante pues se rechaza la suspensión del procedimiento administrativo iniciado por la Administración regional. Las ideas fundamentales que sustentan este auto son las siguientes:

— La Administración general del Estado alegaba que la construcción del ATC supone una mejora del sistema de seguridad para actuar ante cualquier contingencia, de forma que cualquier retraso en su finalización supondría un perjuicio para el interés público, cuyo fin es conseguir mayores y más eficientes niveles de seguridad en la gestión de los residuos radiactivos. Frente a ese argumento, la Sala considera, sobre la base de un informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, que, sin

perjuicio de la conveniencia de la existencia del ATC, pueden existir otros mecanismos legales para tutelar los intereses que alega la Administración general del Estado, como es la declaración de existencia de razones imperiosas de interés público y de primer orden, prevista en los artículos 19.3 y 46.5 y 6 de la Ley 42/2007, declaración que no se ha producido en el caso de autos.

— La Sala entiende que la solicitud de suspensión se ha realizado con demasiada premura y sobre la base exclusivamente de perjuicios económicos, los cuales, aun siendo relevantes, deben ser contrastados con otros bienes jurídicos potencialmente afectados. Aún más, el Auto realiza una ponderación entre estos intereses económicos y el perjuicio a los intereses ambientales, que serían irreparables frente a los puramente económicos.

En aplicación de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho, alegada por la Administración del Estado para fundamentar los perjuicios al interés general en ejercicio de su competencia legítima, la Sala considera que la complejidad de la distribución competencial en la materia exige un análisis más detenido que solo podrá resolver la sentencia sobre el fondo del asunto, sin que esta sea cuestión a resolver en un incidente cautelar.

Y en esta línea argumental, frente a la apariencia de buen derecho alegada por la Administración estatal respecto a la inexistencia de razones para ampliar la protección ambiental en la zona objeto del acuerdo recurrido, la Sala entenderá que tampoco a lugar este incidente cautelar para combatir el ejercicio por la Administración autonómica de sus legítimas competencias en materia de medio ambiente, sin que pueda apreciarse de manera patente y evidente la nulidad del acto administrativo impugnado.

3. Indemnización por daño moral a causa de contaminación acústica

La Sentencia 365/2015, de 30 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª (rec. apelación 161/2014), resuelve la apelación de la Sentencia núm. 40/2014 del Juzgado de Guadalajara, estimatoria parcial del recurso contra desestimación presunta de solicitud de indemnización ante el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares por daños causados a consecuencia de ruido a los habitantes de una vivienda. Se declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y su deber de indemnizar a los actores con la suma de

15.000 euros para cada uno de los cuatro moradores de la vivienda —padres recurrentes y sus dos hijos menores—, y se condenó al Ayuntamiento a cumplir la normativa en materia de ruidos, para lo cual debía instar al titular del local del bajo del edificio a que en el plazo de tres meses insonorizara sus instalaciones hasta el límite de los 30 dBA permitidos, debiendo proceder a la clausura del local en caso de no verificarse fehacientemente dicha adaptación.

La sentencia de instancia considera acreditada “la inactividad y pasividad del Ayuntamiento” en cuanto a su obligación de comprobar la existencia de los ruidos y las molestias y corregirlos, sin que hubiera adoptado ninguna medida sancionadora efectiva y/o correctora de la actividad desarrollada en el local.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia considerará acreditada documental y pericialmente la emisión de ruidos. Y señala el Tribunal que la sentencia de instancia no ha errado en la valoración de la prueba y la calificación de la conducta municipal, si bien la resolución impugnada no afirma la inactividad del Ayuntamiento de Azuqueca, sino algo distinto: “[...] la no adopción de medidas eficientes en servicio al corresponderles facultades públicas de la Administración municipal, al estar probado en autos que las emisiones acústicas en el domicilio de los reclamantes más allá de lo permitido reglamentariamente en la ordenanza municipal se prolongaron en el tiempo, precisamente por la falta de firmeza de los órganos municipales”.

El pronunciamiento de la Sentencia, que hace hincapié en la inactividad consentida de la Administración, se apoya en una cita jurisprudencial abundante que arranca de la STS de 3 de julio de 2008 (de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal de Derechos Humanos), que confirma la incidencia de la contaminación acústica en los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 18 CE: “[...] la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE. Vulneraciones que son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación”. Por su parte, añade el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha que “la facultad/deber del Ayuntamiento no puede ser tibia en la protección, al fin y al cabo, de lo que se ha

venido en calificar por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos derecho fundamental a la intimidad familiar, porque debe ser ‘decidida’ para atajar el problema, como viene recordando esta Sala y Sección en sentencia de 6 de febrero de 2012 (RA 309/2010) de esta misma Sección, o la nº 72/2012, de 12 de marzo, también de esta Sección 1ª (R.A 343/2010), entre otras”.

Confirmada la vulneración de los derechos enunciados, la Sentencia también reconoce el daño moral generado, para corregir únicamente su montante económico. El Tribunal entiende que “la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico [...] o espiritual [...] impotencia, zozobra, ansiedad, angustia”, estados de ánimo permanentes o de cierta intensidad que no necesariamente se identifican con la carga derivada de acudir a un procedimiento judicial para obtener la anulación de un acto administrativo contrario a la solicitud formulada. El actor se limita a invocar daño moral, si bien este no ha quedado acreditado en la vía administrativa ni tampoco en la judicial (ni siquiera lo ha intentado), aunque de los informes periciales se desprende que este sí se produjo en la madre. De modo que la suma de 15.000,00 euros por daños morales para cada uno de los cuatro miembros de la familia se reducirá a un montante global de 20.000 euros, con lo que se estiman parcialmente las pretensiones del apelante.

4. El canon eólico de Castilla-La Mancha: planteamiento de cuestión de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional y de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Nos ha parecido interesante incluir en estas crónicas dos autos muy recientes dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con sendas peticiones de cuestión de inconstitucionalidad y cuestión prejudicial respecto a determinados preceptos de la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha, en la medida en que crean y regulan dicho tributo. Aunque se trate de una materia tributaria, el alcance y el sentido de ambas cuestiones tiene una enorme trascendencia ambiental para el Tribunal, por lo que será el tema en el que nos centraremos. Debemos señalar que solo Castilla-La Mancha y Galicia han establecido una figura impositiva para gravar este tipo de actividades relativas a las energías renovables. La norma gallega también ha corrido una suerte

procesal similar a la nuestra, y la doctrina judicial es la base desde la que el Tribunal castellano-manchego plantea las cuestiones ante los órganos judiciales competentes en nuestro país y en Europa.

En el Auto 206/16, de 22 de abril, se plantea la posible inconstitucionalidad de los capítulos I y II de la citada Ley sobre la base de estos motivos: “[...] vulneración de los arts. 31.1 y 133.2 de la Constitución Española, al establecerse una doble imposición al solaparse el tributo con el hecho imponible de otros tributos y no ser apreciable una finalidad extrafiscal ni desde el punto de vista de la estructura del impuesto ni desde el punto de vista de la asignación y destino de lo recaudado”.

Desde el punto de vista de la estructura del impuesto, se considera que coincide con el Impuesto de Actividades Económicas, tal como el Tribunal Supremo ya señaló respecto al mismo tipo regulado en la Ley gallega 8/2009 en las sentencias de 1 de diciembre de 2015 (FJ 2.º, apartado 2) y de 10 de julio de 2014 (FJ 5.º, apartado 2). Pero la Sala de nuestro tribunal añade una importante reflexión relativa a la finalidad extrafiscal del tributo, que debería implicar que la actividad de este promueve determinadas conductas o disuade de otras (con cita de las SSTC 60/2013 y 169/2012, y del TJUE de 27 de febrero de 2014). Señala el Auto que, si de lo que se trata es de averiguar esta finalidad en el canon eólico en cuestión, esta no podría ser disuadir del desarrollo y uso de una fuente de energía que es más beneficiosa para el medio ambiente que las posibles alternativas a esta y cuya promoción mediante ayudas y exenciones se establece a nivel europeo (Directiva 2009/28/CEE). Pero, además, si el fin es promover que su desarrollo se produzca en parques con un número reducido de aerogeneradores para fomentar el uso de los más potentes, “debería haber un punto en el que quien se adapte a las condiciones máximas exigidas no pague el tributo, cosa que no sucede”.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la asignación y destino de lo recaudado, tampoco es posible apreciar que ese destino justifique la finalidad extrafiscal atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, su DT 3.ª y las leyes de presupuestos generales autonómicas dictadas con posterioridad, donde solo un 50% o un 36% de lo recaudado se dedica al Fondo que crea la Ley, mientras que el resto se rige por lo previsto en el artículo 3.1, que, aparte de que contiene finalidades no medioambientales, no encuentra concreción alguna en las leyes presupuestarias. Todo ello en contraste con el caso de la Ley gallega 8/2009, en la que el 100% del canon aparece destinado al Fondo y aplicado a finalidades ambientales de los municipios donde se sitúan los parques eólicos. Basta la

mera lectura de las mencionadas previsiones legales para comprobar “que no existe la pretendida afectación a actuaciones concretas tendentes a combatir o reparar el daño provocado al medio ambiente por quienes son llamados por la norma legal al pago del tributo, sino una previsión genérica para financiar cualquier medida o programa de carácter medioambiental”. Además, desde el punto de vista subjetivo, es evidente que se grava una manifestación de riqueza o capacidad económica, ya que la obligación recae sobre la simple titularidad de la autorización o de los aerogeneradores aunque no se exploten y, por consiguiente, no se contamine. Esta argumentación confirma el carácter recaudatorio o presupuestario del impuesto cuestionado.

Pero el razonamiento del Tribunal que nos parece más concluyente para sustentar sus dudas sobre la naturaleza extrafiscal —y no meramente presupuestaria o recaudatoria— del canon es el siguiente. Señala el Auto que para validar esta naturaleza extrafiscal sería necesario el cumplimiento de dos requisitos: a) que por su estructura disuada de determinadas conductas y, en cambio, estimule la protección del medio ambiente (STC 60/2003); y b) que los ingresos y su recaudación se destinen a un fin no presupuestario, en este caso a reparar los posibles daños causados en el medio ambiente como consecuencia de la instalación de aerogeneradores. Pues bien, en un razonamiento perfectamente lógico, es evidente que, si los ingresos del gravamen se determinan en función del número de generadores instalados, a partir de dos, con una escala impositiva que se va elevando cuanto mayor sea el número de molinos del parque, parece alentarse una función disuasoria del tributo: “Frente a esta alternativa del desarrollo de las energías renovables que se considera como algo digno de protección por el legislador comunitario se plantearían como soluciones otras dos: o bien, que no hubiera generadores eólicos para no contaminar y así evitar el impuesto; o bien, que los generadores tuvieran menos potencia o con un número menor de molinos para que contaminasen menos. La alternativa de parques sin aerogeneradores resulta imposible de aceptar tanto desde el punto de vista técnico como desde el legislativo de promover energías limpias. La otra opción del establecimiento de parques con menos aerogeneradores y más potentes solo permitiría la exención o no sujeción al impuesto cuando el número de ellos fuera de tan solo de uno o dos, cifra exigua e insuficiente si realmente se quiere potenciar una energía que quiere llegar a los objetivos previstos en la Directiva 2009/28/CEE como alternativa a las fuentes contaminantes. A partir de dos generadores ya se pagaría el impuesto, con lo cual resultaría imposible librarse del

gravamen, perdiéndose de esta manera su efecto disuasorio al tener que abonarlo siempre con la instalación de los aerogeneradores”. Y se concluye que, ante la ausencia del efecto disuasorio del impuesto, perdería su naturaleza extrafiscal.

El Auto 179/2016, de 8 de abril, formula una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la misma cuestión, con algún razonamiento añadido específicamente referido a las contradicciones con la normativa comunitaria de aplicación. En concreto, si la finalidad disuasoria que se persigue con el canon es contraria a la Directiva 2009/28/CE, que establece estímulos de todo tipo, incluidos los fiscales, para el impulso y desarrollo de las energías limpias y renovables, entre otras la eólica, al ser más respetuosas con el medio ambiente que otras. Y, en segundo lugar, si de acuerdo con la Sentencia del TJUE de fecha 27 de febrero de 2014, que interpreta la Directiva 92/12/CE (sustituida ahora por la Directiva 2008/118/CE), sobre el denominado “céntimo sanitario”, se cumple en el presente caso el requisito de la finalidad específica de que los rendimientos del impuesto deberían utilizarse obligatoriamente para reducir los costes medioambientales vinculados específicamente al establecimiento y funcionamiento de los parques eólicos. En fin, debe tenerse en cuenta también la Directiva 2003/96/CE, sobre imposición de productos energéticos, en cuanto a los beneficios fiscales previstos para las energías limpias.

En concreto, la Sala observa una contradicción intrínseca entre la cuestionada Ley 9/2011, de 21 de marzo, que grava una energía limpia proveniente de una fuente de producción de electricidad como son los parques eólicos —suponiendo dicha carga fiscal un serio freno o *handicap* para el impulso, fomento o desarrollo del consumo de esta clase de energías— y la promoción incentivada que se le pretende dar a dichas fuentes a través de las directivas que resultan de aplicación al caso, especialmente la 2009/28/CEE, y el objetivo que se señala en el artículo 3 de conseguir para el 2020 que el 20% de la energía consumida tanto en Europa como en España proceda de energías renovables. Estos objetivos son vinculantes para los Estados miembros y para conseguirlos se arbitran una serie de instrumentos entre los que se encuentran los que en la Directiva se denominan “sistemas de apoyo”. Medidas siempre positivas que incentivan y estimulan el consumo de las energías limpias en detrimento de las más contaminantes con las que tienen que competir y a las que se pretende sustituir. Respecto a las medidas de carácter fiscal, se contemplan, sin agotarlas, “las exenciones o desgravaciones fiscales y las devoluciones de impuestos”, medidas de carácter

instrumental para conseguir los objetivos que marca la Directiva. El Tribunal se cuestiona si partiendo de estos objetivos cabría concebir, aun cuando no se mencione de manera expresa, prohibir el gravamen de esta energía limpia con cualquier clase de impuesto especialmente aplicable a ella en particular, de lo que se desprende lógicamente que esta prohibición es extensiva a la doble imposición, solapamiento o concurrencia con tributos generales y singulares como el Impuesto de Actividades Económicas, el de la Producción de la Energía Eléctrica o el canon urbanístico. Determinación que, magistralmente, el Tribunal vinculará a los conocidos objetivos recogidos en el Acuerdo de la Cumbre del Clima de París, celebrada el pasado mes de diciembre de 2015.

Importantes autos de nuestro tribunal superior donde se evidencia la enorme sensibilidad y preocupación por la protección del medio ambiente de Castilla-La Mancha. Habrá que esperar a la resolución final de estos asuntos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia Europeo. Pero es destacable la impecable exposición de ambas cuestiones por el Tribunal Superior de Justicia, que compartimos en su totalidad.